



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 1
Campo internacional de Maspalomas, Parcela 33
San Bartolomé de Tirajana
Teléfono: 928 72 32 01
Fax.: 928 72 32 40
Email.: instancia1.sbar@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: [REDACTED]
NIG: [REDACTED]
Materia: Contratos en general
Resolución: Sentencia 000360/2019
IUP: BR2019023932

Intervención:
Demandante
Demandante
Demandado

Interviniente:
[REDACTED]
[REDACTED]
HOLIDAY CLUB CANARIAS
SALES & MARKETING S.L.

Abogado:
Pedro Montesdeoca Martin
Pedro Montesdeoca Martin
[REDACTED]

Procurador:
Ana Maria De Guzman Fabra
Ana Maria De Guzman Fabra
[REDACTED]

SENTENCIA

En San Bartolomé de Tirajana, a 14 de noviembre de 2019.

Que dicto, Olga Martín Álvarez, Magistrada del Juzgado de 1ª Instancia nº1 de San Bartolomé de Tirajana y su partido judicial, en los presentes autos correspondientes al juicio ordinario nº 612/2019 en el que es parte demandante Don [REDACTED] y Doña [REDACTED] representado/a por Doña ANA Mª DE GUZMÁN FABRA y bajo la asistencia letrada de Don Pedro Montesdeoca; y parte demandada **HOLIDAY CLUB CANARIAS SALES AND MARKETING S.L.U** Representada por Doña [REDACTED] y bajo la asistencia letrada de Don [REDACTED]

HECHOS

PRIMERO.- El día 22 de mayo de 2019 se presentó escrito de demanda por Doña ANA Mª DE GUZMÁN en la indicada representación, en la que terminaba instando que se DECLARE la nulidad de los contratos suscritos entre las partes reseñados en el hecho primero de la demanda y que se CONDENE a la demanda a pagar a la demandante la cantidad de 113.432 libras, más los intereses legales devengados desde la interposición de la demanda.

Dicha demanda se admitió por Decreto de 24 de julio de 2019.

SEGUNDO.- El día se presentó escrito de contestación a la demanda por la parte demandada, en el que tras alegar los hechos y fundamentos que consideró aplicables, y que se detallarán, terminó instando la íntegra desestimación de la misma; y en caso de estimación, que se valore el disfrute de los derechos conforme propone en la contestación de la demanda.

Mediante Diligencia de Ordenación de 12 de septiembre se citó a las partes para la celebración de la audiencia previa al juicio el día 4 de noviembre de 2019.

TERCERO.- En la citada audiencia se fijó como hechos controvertidos la nulidad del contrato y las consecuencias restitutorias derivadas de dicha declaración de nulidad.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



comporta la consiguiente estimación sustancial de la demanda lo que comportará la imposición de las costas causadas en la primera instancia (dado que en la demanda sólo se pretendía la restitución del precio como efecto legal de la declaración de nulidad y no otras cantidades ni por anticipos ni por gastos de mantenimiento abonados)”.
De este modo, no debe tomarse en consideración los derechos disfrutados en virtud de contratos anteriores suscritos entre las mismas partes, cuyo valor se calculó y pactó en los contratos que los sustituyeron y novaron.

El contrato 1705 por un precio de 24.400 libras, tiene un valor anual de 488 libras, datando el primer uso del año 2013, tenemos 7 años de disfrute, de modo que la cifra de 3.416 libras que debe abonar la demandante debe deducirse del precio del contrato, resultando la condena de la demandada al pago de 20.984 libras.

El contrato 10764 por un precio de 34.400 libras, tiene un valor anual de 688 libras. Siendo el primer uso pactado en el año 2014, tenemos 6 años de uso -4.128 libras- de modo que la demandada debe ser condenada a la restitución de 30.272 libras.

La suma de ambas cifras es la de 51.256 libras, que podemos compensar a las 11.712 libras que debe restituir la demandante por el disfrute del primero de los contratos, lo que arroja la cifra de 39.544 libras a cuyo pago debe ser condenada la demandada.

CUARTO.- De las costas. No se formula condena en costas al haber sido parcial la estimación de pretensiones de las partes, al amparo del art. 394 de la LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que se **ESTIMA PARCIALMENTE** la demanda interpuesta por Don [REDACTED] y Doña [REDACTED] representado/a por Doña ANA M^a DE GUZMÁN FABRA y bajo la asistencia letrada de Don Pedro Montesdeoca; frente a **HOLIDAY CLUB CANARIAS SALES AND MARKETING S.L.U** Representada por Doña [REDACTED] y bajo la asistencia letrada de Don Luis Javier Fernández y en consecuencia se **DECLARA** la nulidad de los contratos suscritos entre las partes reseñados en el hecho primero de la demanda y se **CONDENA** a la demanda a pagar a la demandante la cantidad de **39.544 libras**, más los intereses legales devengados desde la interposición de la demanda y a proceder a la transmisión, sin carga de ningún tipo para la demandante, de los **derechos** de los que la actora era titular en virtud del contrato [REDACTED]

La parte actora debe transmitir -sin coste de ningún tipo- a la demandada, los **derechos** adquiridos en virtud de los contratos declarados nulos.

No se formula condena en costas.